

D. CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
Sicilias , de Jerusalen , de Navarra, de Granada,
de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Ma-
llorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña,
de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen,
de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-
cidentales , Islas y Tierra-firme del Mar Océano;
Archiduque de Austria , Duque de Borgoña,
de Brabante y de Milán ; Conde de Abspurg , de
Flandes , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizca-
ya y de Molina ; &c. Al Serenísimo Príncipe
Don Carlos , mi muy caro y amado hijo , á los
Infantes , Prelados , Duques , Marqueses , Con-
des , Ricos-hombres , Priores de las Ordenes,
Comendadores , Alcaydes de los Castillos , Casas
fuertes y llanas ; y á los del mi Consejo , Presi-
dente y Oidores de las mis Audiencias , Alcal-
des Alguaciles de la mi Casa Corte y Chancille-
rías ; y á todos los Corregidores , Intendentes ,
Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores y
Ordinarios y otros qualesquier Jueces y Justi-
cias de estos mis Reynos, así de Realengo, como
los de Señorío , Abadengo y Ordenes , de qual-
quier estado , condicion calidad y preeminencia
que sean , así á los que ahora son , como á los
que serán de aquí adelante , y á cada uno y
qualquiera de vos SABED : Que movido el Gon-

a

de

de de Aranda , siendo Presidente del mi Consejo, d el particular zelo con que atendía á mi Real servicio y bien del Reyno , me hizo una representacion en 14 de Junio de 1770 , en que manifestando los daños y perjuicos que experimentaba el Estado en general , y el comun de Labradores en particular, por el uso excesivo de Mulas en los coches y carruages , y por las corridas de Toros de muerte que se ejecutaban con freqüencia , propuso la necesidad de tomarse providencia para contener semejantes perjuicios ; y pareciéndome dignos de consideracion ambos puntos , mandé formar una Junta compuesta de Ministros de acreditada experiencia y sabiduría, zelosos tambien de mi Real servicio , y prosperidad de mis amados Vasallos , para que con el cuidado y reflexion que exigía su importancia; me propusiesen los medios de preaver dichos perjuicios , expresando cada uno su dictámen.

Así lo ejecutaron , refiriendo lo que sobre ambos puntos está prevenido por las leyes y autos acordados , varias resoluciones de los Señores Reyes , mis gloriosos Predecesores , conformes en mucha parte con los capítulos de Cortes y condiciones de millones , así sobre los coches y carruages y uso de Caballos y Mulas en ellos, como en quanto á las corridas de Toros, y la cria, conservacion y aumento de ambas especies; pero sin embargo , para asegurar mas el acierto en

una

una resolucion tan importante al Estado y causa pública , quise oir el dictámen de mi Consejo pleno , y á este fin se remitieron de mi órden los de los Ministros de dicha Junta , para que teniéndolos presente, me propusiese su parecer.

Correspondiendo el Consejo á esta confianza, y con el zelo propio de su instituto , exâminó los referidos dos puntos escrupulosa y detenidamente , y con inteligencia de lo que sobre ellos expusieron mis tres Fiscales , me hizo presente su dictámen en consulta de 20 de Febrero de 1773 , y por mi Real resolucion á ella , que fué publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 6 de Octubre próximo , conformandome con su parecer, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

I.

Prohibo que persona alguna , de qualquier clase y condicion que sea, pueda usar ni traher en los coches , berlinas y demás carruages de rua , mas de dos Mulas ó Caballos dentro de los pueblos , como tambien en los paséos interiores ó en otros públicos y freqüentados de los mismos pueblos , que señalaren las Justicias , con las distancias á que llegará la prohibicion , empezando ésta cumplidos dos meses , contados desde el dia de la publicacion de esta Pragmática.

II.

Exceptúo de esta prohibicion mis casas y Sitios Reales, los coches y carruages de tráfico y caminos, y los que salieren ó entraren en los pueblos via recta de algun viage, llevando casaquillas cortas los Cocheros, y los demas que previenen los Vandos.

III.

Concedo el término de dos años, que se contarán tambien desde el dia de la publicacion de esta Ley, á todos los que quieran y necesiten servirse de Caballos extrangeros, pasados los quales, no se permitirá su introduccion en el Reyno sin que preceda para ello mi Real licencia.

IV.

A los contraventores de esta Pragmática se impondrá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicada por terceras partes, Cámara, Juez y Denunciador; y por la tercera perderá el Dueño las Mulas ó Caballos de exceso, con igual aplicacion, y se me dará noticia de la persona que hubiere ccntravenido.

V.

Tambien se me dará noticia todos los meses en la relacion de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte de si se observa ó nó esta Pragmática, luego que se empiece á executar.

Ul-

V I.

Ultimamente prohibo las fiestas de Toros de muerte en todos los pueblos del Reyno , á excepcion de los en que hubiere concesion perpetua ó temporal con destino público de sus productos útil ó piadoso , pues en quanto á éstas exâminará el Consejo el punto de subrogacion de equivalente ó arbitrios ántes de que se verifique la cesacion ó suspension de ellas , y me lo propondrá para la resolucion que convenga tomar . Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto , se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion en fuerza de Ley , como si fuese hecha y promulgada en Cortes : Por la qual ordeno y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos , y á los estantes y habitantes en ellos , de qualquier estado , preeminencia y condicion que sean , vean lo dispuesto y ordenado en ella , y lo guarden , cumplan y executen , segun como se establece , y lo hagan guardar cumplir y executar , dando para ello los expresados Jueces y Tribunales en sus distritos y jurisdicciones las providencias correspondientes ; y para su mayor observancia y quanto á esto toca y pertenece , derogo qualquier fuero por privilegiado y especial que sea ; y mando asimismo que esta mi Carta se publique en la forma acostumbrada para que llegue á noticia de todos , y
no

no se pueda alegar ignorancia: Que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. **YO EL REY** Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado **El Conde de Campománes** **Don Pablo Ferrandiz Bendicho** **Don Gerónimo Vellarde y Sola** **Don Márcos de Argaz** **Don Miguel de Mentinueta** **Registrada** **Don Nicolas Verdugo** **Teniente de Canciller mayor** **Don Nicolas Verdugo.**

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco , ante las Puertas del Real Palacio , frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalaxara donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales , con asistencia de Don Ramon Antonio de Hevia y Miranda, el Conde de Isla, Don Pedro de Laforcada y Miranda, Don Juan Antonio García Herreros, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público , hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte y otras muchas personas : de que certifico yo Don Josef Payo Sanz. Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. Don Josef Payo Sanz. ┌ Es copia de la Real Pragmática-Sancion y de su publicacion original , de que certifico. ┌ Don Pedro Escolano de Arrieta.